



Gisela von Wobeser

Dominación colonial

*La consolidación de vales reales
en Nueva España, 1804-1812*

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2003

500 p.

Cuadros

(Serie Historia Novohispana, 68)

ISBN 978-970-32-0251-5

Formato: PDF

Publicado en línea: 14 de noviembre de 2016

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/dominacion/nueva_espana.html

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



APÉNDICE 16. Instrucción aprobada por su Majestad y mandada a observar en sus dominios de América para la inteligencia y cumplimiento del Real Decreto de Enajenación de Fincas y Bienes pertenecientes a Obras Pías, de 26 de diciembre de 1804

(Al margen) Juntas Superiores y capitales donde deben establecerse.

1. En las capitales de los cuatro virreinos México, Lima, Santa Fe y Buenos Aires, y en las de las capitanías generales de las Islas Filipinas, Chile, Guatemala, Isla de Cuba y Caracas se establecerá una Junta, que como subdelegada de la Suprema que con el título de Comisión Gubernativa de Consolidación reside en esta Corte, será en aquellos dominios la Superior en toda la extensión que abraza cada uno de sus gobiernos.

(Al margen) Vocales de la Junta Superior, su precisa personal concurrencia, lugar donde ha de celebrarse, orden de los asientos, y de suplir por alguno cuando sea absolutamente indispensable.

2. Se compondrán dichas juntas de los vir[r]eyes o presidentes, de los muy reverendos arzobispos y obispos, de los regentes de las audiencias, del intendente, donde lo hubiere, y del fiscal de la misma audiencia, y un diputado y secretario, que también hará de contador, nombrados los dos últimos por S.M. a propuesta de la Comisión Gubernativa, como luego se dirá; y se sentarán todos por el orden con que van nombrados, siendo el primero el Presidente, en cuyo palacio han de celebrarse las juntas, con precisa asistencia de todos los vocales; pues sólo en el caso de grave y notoria enfermedad, o de estar en visita o en otra ocupación igualmente conocida y urgente, podrán los prelados nombrar algún individuo de su cabildo, que haga sus veces momentáneamente; y por el regente y fiscal las harán con igual motivo los que les siguen en su tribunal; por el intendente el decano del de cuentas o el que lo sea de las cajas reales (lo que ha de omitirse donde no estuviere establecida la intendencia); y por el diputa-

do y secretario contador suplirán los que ellos mismos nombren como responsables a sus operaciones.

(Al margen) Facultades privativas de la Junta Superior y su principal objeto; calidades de los votos y modo breve y sumario con que debe procederse.

3. Tendrán voto decisivo el Presidente, el prelado, el regente y el intendente; y no habiéndolo, sólo los tres primeros, y el fiscal y el diputado lo tendrán informativo y también el secretario cuando tenga que representar o sea preciso oírlo como contador; y conocerá dicha Junta breve y sumariamente y con absoluta inhibición de cualquiera otro tribunal o fuero, por privilegiado que se le alegue, de cuantas deudas y recursos ocurran y le consulten las subalternas del distrito de su jurisdicción; debiendo atender todos a que su principal objeto ha de ser allanar por medios económicos e instructivos los inconvenientes que se presenten, para que no se retarde el cumplimiento del Real Decreto, conforme a esta instrucción, a cuyo fin el fiscal y el diputado pedirán en el acto lo que estimen conveniente haciéndolo por escrito cuando la gravedad de la materia lo merezca.

(Al margen) Pronto cumplimiento de las resoluciones de la Junta Superior y términos en que podrá suspender la enajenación de alguna finca; pero no declararla libre sin consulta y resolución de S.M.

4. Las resoluciones de la Junta Superior han de ejecutarse desde luego sin admitir instancia o recurso alguno que no sea directamente a S.M. por mano de su Gobernador del Supremo Consejo de Castilla, Presidente de la Comisión; y aun en tal caso no ha de suspenderse la enajenación por sólo el recurso de la parte que la contradice, si la misma Junta no halla fundado motivo o duda para hacerlo; y esto mismo ejecutará de oficio, exponiendo las razones de su voto, pues nunca ha de poder declarar ninguna finca libre de la enajenación sin precedente consulta y resolución de S.M.

(Al margen) Libros general y de acuerdos que debe llevar el secretario de la Junta Superior y aviso que con referencia a ellos ha de dar el Presidente todos los correos al Gobernador de Castilla.

5. Será obligación del secretario de la Junta llevar un libro en que consten las que se celebren, sus vocales, acuerdos y providencias, y con referencia a él dará una certificación de lo que resulte, para que el Presidente la remita cada correo indefectiblemente al Gobernador de Castilla, con las demás noticias de lo practicado en el distrito de su mando; para lo que llevará el mismo secretario otro libro general, en que con distinción de obispados se asienten todas las Obras Pías que hubiere, sus bienes, tasaciones, remates y demás circunstancias, de que con igual puntualidad han de dar cuenta a la Superior las juntas subalternas de su jurisdicción.

(Al margen) Juntas subalternas de las capitales de obispados y audiencias, y sus vocales.

6. Estas juntas subalternas han de establecerse en la capital de cada obispado, concurriendo a ellas el presidente que lo fuere de la audiencia, el reverendo obispo, el regente, el intendente, si lo hubiere separado de la presidencia, el fiscal y un teniente de la Comisión Gubernativa, que lo nombrará el diputado, que conforme al artículo 2 debe haber en la Junta Superior; y todos guardarán el mismo orden de asientos y calidad de votos, con las otras advertencias que en dicho artículo y los dos siguientes quedan expresadas, haciendo de secretario el escribano que lo sea de gobierno, sin otra diferencia que la de entenderse con la Junta Superior los avisos mens[u]ales y noticias que a ésta se encarga remita a la Corte.

(Al margen) La Junta Superior en sus diócesis hará también de subalterna y modo de formar ésta donde no hay audiencia.

7. En la capital del virreinato o superior gobierno hará de subalterna para su particular diócesis la misma Junta Superior; y en este concepto se entenderá con ella todo lo que se dice de las otras, cuidando el secretario de tener libros separados, a fin de que no se confundan ni equivoquen sus respectivas providencias y acuerdos; y donde no hay audiencia, formará estas juntas el intendente, y si no lo hubiere, el gobernador que lo sea en la capital de la diócesis, su prelado, el asesor de la intendencia o gobierno, el teniente diputado y el escribano.

(Al margen) Prevenciones para evitar disputas de precedencias, y modo de allanarlas si las hubiere.

8. En la inteligencia de que ni el lugar de las juntas, ni el orden de asientos, ni lo demás prevenido en esta Instrucción ha de traer consecuencia, ni alegarse como ejemplar en lo sucesivo, pues sólo se dirige a evitar desavenencias y disputas que entorpezcan o dilaten su cumplimiento; si no obstante ocurrieren algunas, las decidirá de plano la Junta Superior y se ejecutará lo que disponga sin la menor dilatación; y porque en las subalternas pudieran ser más frecuentes tales reparos, se declara desde luego que donde haya audiencia deben ser en casa del Presidente, como en la capital del virreinato, y donde no lo hubiere, se tendrán en las casas episcopales, siempre que el obispo, como queda prevenido el artículo 2, concurra personalmente; y se sentará el intendente en la testera y silla igual a su izquierda; y si el prelado no asistiere, se celebrarán en casa del intendente, sentándose a su izquierda el diputado del obispo, y todos en sillas iguales.

(Al margen) Primer cuidado de las juntas en averiguar las Obras Pías y Capellanías, aunque sean colativas, y sus bienes; modo de adquirir estas noticias y pena de los escribanos que las oculten o retarden.

9. Será el primer cuidado de dichas juntas subalternas averiguar prolija y prontamente, y tomar razón de todas las Obras Pías y Capellanías, aunque sean colativas o gentilicias, que hubiere en su distrito; y de los bienes raíces, censos y capitales que de cualquier modo les pertenezcan; para lo que, teniendo a la vista esta Instrucción, pedirán las noticias necesarias a los escribanos de los pueblos, a los administradores, mayordomos y arrendatarios, que se conozcan por tales, y a los curas párrocos, prelados regulares y síndicos de los monasterios de ambos sexos; y todos deberán darlas en el término de un mes, sin la menor contradicción ni repugnancia y con la exactitud propia de su honor y conciencia; y si no lo hicieren, se les apremiará conforme a derecho y se dará cuenta a la Junta Superior para las providencias que correspondan; quedando los escribanos, en cuyos oficios paren las fundaciones, privados de entender en estos negocios por sólo el hecho de ocultarlas o no haberlas manifestado en el término prefinido.

(Al margen) Estado que las juntas subalternas han de formar y remitir a la Superior, y jueces a quienes corresponde el conocimiento, según la diversa naturaleza y calidades de los bienes que en él se comprendan.

10. Con las citadas razones formarán las juntas subalternas un estado que manifieste su resultado; y como al mismo tiempo que se reconozcan los bienes o caudales pertenecientes a cada establecimiento han de constar su diversa naturaleza y calidades, quedarán a cargo del reverendo obispo los que estuvieren espiritualizados, para promover su más pronta y efectiva enajenación conforme a esta Instrucción, y lo mismo hará el juez real en los demás; y si hubiere algunos que sean de mixto fuero o se dude a quién corresponda el conocimiento, actuarán ambos de común acuerdo, y como conjuces darán las providencias correspondientes, evitando discordias y desavenencias que entorpezcan o dilaten la enajenación de las fincas y entrega de los caudales.

(Al margen) Modo de formar dichos estados; copia que de ellos ha de remitir la junta subalterna a la Superior; y advertencia para que por estas diligencias no se dilate el cumplimiento del Real Decreto en la parte que desde luego pueda tenerlo.

11. Aunque dichos estados deben ser enteramente conformes, al libro, que según el artículo 5 ha de llevar el escribano secretario de la Junta Subalterna, por donde consten las Obras Pías de su distrito, sus clases, tasaciones, remates, etc., quedará no obstante archivado allí el estado original para ir adicionándolo como corresponda, y su copia autorizada se remitirá a la Junta Superior, cuidando de avisarle las posteriores ocurrencias, para que en su Secretaría y Diputación principal de la Comisión Gubernativa se reúnan las noticias que son necesarias del total de Obras Pías, sus clases, caudales, y bienes que haya en toda la extensión de aquel superior gobierno; pero pidiendo algún tiempo estas averiguaciones, se tendrá entendido que no ha de esperarse a completarlas para dar cumplimiento al Real Decreto, pues debe tenerlo desde luego en cuantos caudales se hallaren a su recibo existentes con destino a Obras Pías; y en cualquiera otra parte que se pueda y no necesite otra detención ni diligencia.

(Al margen) Excepción a favor de los bienes propios de iglesias o comunidades, y términos en que debe entenderse.

12. Los bienes raíces que resulten propios de las iglesias y comunidades religiosas no se comprenden en la enajenación, siempre que sean los fondos dotales, con cuyos productos se sostiene la fundación y sustentan sus individuos; pero si sólo estuvieren al cuidado de dichos cuerpos o comunidades para el cumplimiento de las cargas piadosas, sufragios, cultos u otras obras de caridad en que distribuyan sus rentas, aunque las tengan incorporadas con las propias y por razón de patronato, administración u otro título perciban alguna parte de ella, deberán enajenarse como los demás; y esta misma regla ha de seguirse con todos los que hayan adquirido por donaciones posteriores y compras hechas con su producto o caudales sobrantes a dichos establecimientos, pues para cumplirlos en todas sus partes se subrogan los intereses que por su nueva imposición adquieren estos capitales.

(Al margen) Orden tercera, cofradías, ermitas, hospitales y otras fundaciones de su clase, y términos en que sus bienes deben ser comprendidos en el Real Decreto.

13. También se comprenden en la enajenación los bienes raíces de las órdenes terceras, cofradías, ermitas y santuarios, y de los hospitales y casas de misericordia u otro cualquier nombre que se le dé, si no se ejercita en ellas actualmente la hospitalidad ni el instituto de sus fundaciones; y para la averiguación de estos puntos y los del artículo anterior procederán las juntas con mayor escrupulosidad y exactitud en el modo que queda prevenido el artículo 9.

(Al margen) Exceptúanse las cofradías que sean puramente de indios y se advierte lo oportuno sobre los caudales sobrantes en sus cajas de comunidad y censos.

14. Se exceptúan de la regla anterior las cofradías que sean puramente de indios, pues no se han de enajenar sus bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad; pero si estuvieren en sus cajas de comunidad y de censos algunos caudales sobrantes que imponer, oyendo a sus respectivos jueces, se acordará lo que pueda serles más benéfico para trasladarlos a la Caja de la Comisión Gubernativa, en cuyos fondos se reconocerán y pagará el interés que sea corriente en cada provincia.

(Al margen) Declárase el modo de proceder en las fincas afectadas a censos, depósitos irregulares u otras cargas, y para redimir las con la mayor equidad.

15. Aunque las fincas sean rústicas o urbanas, estén afectas a Capellanías u otras Obras Pías por depósitos irregulares, censos perpetuos o redimibles, y cargas que en su favor reconozcan, no por esto han de creerse comprendidas en el Real Decreto, ni obligarse sus dueños o poseedores a que las vendan o rediman de contado dichas pensiones; pero no se les impedirá si voluntariamente lo quisieren hacer; y en las que fueren perpetuas o tuvieren ya cumplidos sus plazos, se les admitirá a composición para redimir las, entregando de contado alguna cantidad y las restantes en los plazos que se acuerden; y según lo que al artículo 22 se advierte sobre los de las ventas, procederán las juntas subalternas en este punto, gobernándolo con la equidad y prudencia que merezcan sus particulares ocurrencias y cuando sus providencias no basten para acordarse con los interesados o tuvieren alguna duda, lo harán presente a la Junta Superior y ejecutarán lo que les prevenga.

(Al margen) Advertencia general para que no se perjudique a las fundaciones ni patronos.

16. Será regla general el que por ninguna de estas enajenaciones ha de variarse ni dejar de cumplirse el objeto de la fundación, ni menos perjudicarse los derechos de los patronos, si los hubiere; pues para todo se subrogan los intereses de los capitales, que indefectiblemente se pagarán por la Caja de Consolidación, como previene el artículo 42.

(Al margen) Repítase los jueces que han de conocer de las enajenaciones, declarando quién debe ser el único comisionado regio de todo el obispado, y la razón que mensualmente debe darse a la Junta.

17. Aclarados de este modo los bienes comprendidos en la enajenación, se procederá a verificarla con la mayor exactitud y brevedad, cuidando el reverendo obispo de los que según el artículo 10 correspondan a su jurisdicción, y de los otros el intendente de la capital del obispado (si no lo hubiere, se entenderá lo mismo con el gobernador o jefe principal que allí resida); pues aunque

en el mismo haya otra intendencia, aquél ha de ser el único comisionado regio en toda la diócesis, y los demás jueces o justicias ordinarias sus subdelegados, que como tales cumplan las órdenes y providencias que les comunique; pero así el prelado como el comisionado regio instruirán mensualmente a su Junta de las enajenaciones verificadas, de las que estén preparadas y de las entregas de caudales que se hayan hecho en la caja real como producto de ellas.

(Al margen) Tasación de las fincas por peritos nombrados en la forma que se previene, con otras precauciones para impedir fraudes y castigar los culpados.

18. La primera diligencia debe ser la tasación de la finca por dos peritos de toda probidad e inteligencia, que nombran el principal interesado o representante de la Obra Pía, y el diputado de la Comisión Gubernativa o sus tenientes, y juramentados conforme a derecho, procederán a ejecutarla ante la justicia y escribano del número del lugar donde estuviere situada la finca, explicando sus valores en venta y renta; y si hubiere discordia, nombrará tercero el juez a quien corresponda, al cual han de remitirse estas diligencias para que las reconozca y si hallare algún defecto substancial, las mande repetir a costa de los culpados, a quienes castigará severamente, si descubriere alguna conclusión o secreta inteligencia, con que maliciosamente se aumenten los valores para retraer a los compradores o por el contrario se rebajaren en contemplación del que lo pretenda ser; y a este fin tomarán los jueces las noticias e informes reservados que les parezca y harán lo mismo el diputado de la Comisión Gubernativa y sus tenientes; y si tuvieren que exponer, lo ejecutarán en su respectiva junta subalterna, que resolverá lo más justo a favor de la Obra Pía y de la enajenación, sobre cuyos particulares estará asimismo muy vigilante la Junta Superior, previniendo a las subalternas lo que corresponda, cuando lleguen a ella algunas noticias o recursos que lo pidan.

(Al margen) Carteles con que han de publicarse las tasaciones y el término y lugar señalado para el remate, y lo que deberá hacerse no habiendo postores.

19. Aprobada la tasación por un respectivo juez, mandará anunciarla por carteles, que se fijarán en los lugares donde estuvieren las fincas y en la capital de la intendencia, y demás ciudades o pueblos que convenga, y se señalará en ellos para el remate el término que según la distancia parezca competente y no exceda de sesenta días, advirtiendo que a los ocho de cumplidos se procederá a ejecutarlo en las casas consistoriales o de la curia eclesiástica de la capital de la intendencia, con citación de los interesados que nombraron los peritos; y si no hubiere postores, se continuará la subasta, anunciando su término con nuevos carteles; y si tampoco comparecieren después de repetida esta diligencia algunas veces, volverá a tasarse la finca y podrá dividirse, si por su naturaleza fuese capaz de esto, sin que se perjudique o inutilice alguna de sus partes y se venderán separadamente, después de dar al público el aviso que así lo explique.

(Al margen) Fincas invendidas y lo que deberá hacerse cuando las hubiere.

20. Si aun con todo lo prevenido quedaren algunas fincas invendidas, se dejarán por ahora al cuidado de los mismos que antes estaban hechos cargo de ellas; pero con la expresa obligación, que se les notificará de no enajenarlas ni traspasarlas en manera alguna y de que irremisiblemente han de presentar anualmente cuenta instruida de su administración y manejo al juez respectivo, que lo aprobará sin dilación; y de lo que resulte informará inmediatamente a su junta subalterna, para que según estas noticias puedan renovarse las diligencias y carteles, y oírse a los compradores en cualquier tiempo que los hubiere.

(Al margen) Prohibición absoluta, nulidad y pena de las enajenaciones hechas por particulares después de recibido el Real Decreto o para frustrar su cumplimiento.

21. No sólo en el caso anterior, sino generalmente después que se reciba el Real Decreto, serán nulas cuantas ventas, traspasos y enajenaciones de cualquiera especie se hicieren por los particulares o interesados en las fincas y bienes raíces que en él se comprenden; y lo mismo ha de entenderse en las imposiciones de caudales existentes con estos destinos, quedando privados de oficio los escribanos que otorguen los instrumentos, por no deber desde aquella fecha correr otros que los de las enajenaciones

hechas a favor de la Caja de Consolidación, con arreglo a esta Instrucción; y si se probare que en fraude de ella se hubiesen simulado o anticipado algunas, se declararán igualmente nulas y se procederá al castigo que corresponda.

(Al margen) Cantidades a que precisamente han de llegar las posturas y remates, y admitirse plazos para pagarlas.

22. No se admitirán posturas ni hará remate alguno en que no se cubran a lo menos las tres cuartas partes del valor total de la tasación y esto entregándose de contado pues si las propuestas fueren a pagar en plazos ha de llenarse aquél íntegramente y arreglarse las condiciones en la forma siguiente:

(Al margen) Fincas que no pasen de diez mil pesos de valor en la tasación.

23. En las fincas cuyo valor no pase de diez mil pesos de aquella moneda, ha de entregarse de contado la mitad; y para la otra se concederá el plazo de un año, que correrá desde la fecha de aquella entrega.

(Al margen) Fincas de veinte mil pesos.

24. En las de diez mil pesos a veinte mil ha de pagarse de contado la tercera parte; y cada una de las otras dos con término de un año desde la anterior paga.

(Al margen) Fincas de veinte hasta cincuenta mil pesos.

25. En las que excedan de veinte mil pesos hasta cincuenta mil se pagará de contado la cuarta parte, y para las otras tres se dará el término de cinco años a satisfacer en cada uno lo que le corresponda.

(Al margen) Fincas que pasen de cincuenta hasta cien mil pesos.

26. En las que corran por valor de más de cincuenta hasta cien mil pesos será la quinta parte al contado, y para las otras cuatro podrá concederse la espera de seis a siete años, prorrateando entre ellos lo que importen para su anual paga.

(Al margen) Fincas que pasen de cien mil pesos.

27. Siempre que las fincas rematadas pasen de cien mil pesos, a proporción de lo que excedan y de lo que queda dicha para las otras, graduarán los jueces las cantidades que hayan de entregarse de contado; y los plazos para pagar las demás, con tal de que aquéllas no bajen de doce mil pesos, ni éstos se extiendan a más de diez años.

(Al margen) Calidades que harán preferibles las posturas y precisa condición de pagar los intereses de los plazos que se admitan.

28. Siendo igual el precio a que en el remate hayan llegado todas las posturas, se preferirá la que ofrezca mayor cantidad de contado y después la que acorte los plazos permitidos para las esperas, y sean éstas las que fueren, han de obligarse los compradores a satisfacer sus respectivos intereses, que serán los mismos que en la imposición del capital se estipulen a favor de la Obra Pía, con el aumento de medio por ciento por razón de los gastos que son inexcusables.

(Al margen) Fianzas que han de otorgar los compradores, obligando las mismas fincas en los términos que se expresan.

29. Para la seguridad de dichos intereses y del capital y plazos que los causan, han de darse fianzas suficientes, y a fin de evitar las molestias y riesgos que en ellas son tan frecuentes, se reducirán todas a la obligación, que expresamente ha de hacer el comprador, de que si, cumplido el plazo requerido, no verifica la paga en el preciso término de un mes, que por equidad podrá esperársele, se procederá sin nueva citación ni otro aviso a subastar la finca nuevamente, repitiéndose las formalidades con que se hizo su primer remate, y tanto las mejoras, si las hubiere, como las cantidades que efectivamente haya pagado, quedarán para cubrir los intereses vencidos hasta el día, y las desmejoras que tal vez podrá tener la finca o experimentar la Obra Pía, si no llega a cubrirse el valor del anterior remate; y sólo cuando liquidados estos cargos resultare algún sobrante, se le devolverá al comprador, a quien no ha de admitirse contradicción ni recurso alguno que haga contra estas prevenciones, que literalmente han de insertarse en la obligación que otorgue.

(*Al margen*) Aprobación de los remates, y escribanos ante quienes han de hacerse y otorgarse las escrituras.

30. Los remates han de aprobarse por sus respectivos jueces en el preciso término de un mes desde el día en que se celebren, si no hallaren defecto notable que lo impida y los correspondientes al Comisionado Regio se ejecutarán ante los escribanos del número de la capital de la intendencia, en cuyos oficios estén radicadas las fundaciones y por los mismos se otorgarán las escrituras de venta, aun de las que pertenezcan al eclesiástico, pero si no lo hubiere o se notare en ellos alguna omisión o malicia para dilatar las diligencias, se les impondrán las penas que merezcan y se nombrará desde luego otro que entienda en todas las que sean precisas.

(*Al margen*) No se admitirá contra los remates ya celebrados otro recurso que el de la puja de la cuarta parte hecha en el término que se señala.

31. Verificados los remates, no se oirá recurso alguno de tanteo, retracto u otra preferencia que se alegue y sólo se admitirán las pujas que lleguen o excedan la cuarta parte del valor en que aquéllos se hayan celebrado, pero ni aun a esto habrá lugar, si se pretendiere, pasado el término que en el mismo acto dejará señalado el juez, sin exceder de cuarenta días; y publicada dicha mejora por otros veinte, se procederá al nuevo remate, después del cual ninguna otra proposición ha de oírse, por más ventajosa que se presente.

(*Al margen*) Publicación de remate y prontitud con que debe mandarse entregar su precio, y ponerse en posesión al comprador.

32. Pasados estos términos, publicará el respectivo juez la aprobación del remate; y dentro de tercero día entregará el comprador la cantidad estipulada, a cuyo efecto dará el eclesiástico el aviso necesario al comisionado regio, para que con las formalidades que previene el artículo 36 la mande depositar en las cajas reales; y que sus ministros den el recibo, que ha de servir de carta de pago para el otorgamiento de la escritura, aunque sin esperarla se le pondrá en posesión de la finca rematada.

(*Al margen*) Escritura de venta, y por quién y cómo ha de otorgarse.

33. El representante de la Obra Pía que conforme el artículo 18 haya nombrado el perito, será quien otorgue la escritura de venta en el término de treinta días siguientes al de la fecha del recibo ya citado, que ha de insertarse en ella; y se entregará al comprador este instrumento y los títulos de pertenencia que el mismo representante ha de exhibir antes; bien que si no estuvieren prontos o no hubiere otros que la posesión quieta y pacífica, no debe por esto suspenderse el otorgamiento de la escritura, en la que se ha de excusar la prolija relación de los títulos y de cuanto pueda aumentar trabajo y gastos, sin ser cláusula necesaria para el valor y subsistencia del contrato, y sin costo alguno se tomará de ella razón en la contaduría de hipotecas u oficina que haga sus veces.

(*Al margen*) Libertad de alcabala y cualquier otro derecho en las ventas, y orden con que han de repartirse y pagarse todos los gastos, y anotarse su importe en el remate y escritura.

34. Estas primeras ventas, en cuya clase han de considerarse las que se repitan en el caso del artículo 29 y siempre que la Obra Pía sea el vendedor, serán libres del derecho de alcabala y cualquiera otro real o municipal; y los gastos que se causen, hasta realizarse, se arreglarán a los aranceles aprobados en el distrito y se cargarán en esta forma: a las partes los que cada una hubiere causado con sus posturas o particulares pretensiones, a los compradores en quien se rematen las fincas los que les correspondan, incluso el de la copia original de la escritura, que ha de servirles de título de pertenencia, a la Caja de Consolidación los de las tasaciones, a no ser que el importe de la venta exceda el valor de ellas, pues entonces pagará la Obra Pía el perito nombrado por su representante; y todos los expresados derechos han de reducirse a la mitad cuando no se verifique la enajenación, exceptuándose únicamente lo correspondiente a los tasadores, que haya o no venta, se les han de pagar íntegramente; y será obligación del escribano ante quien se haga el remate anotarlos al pie de él con la misma división que quedan explicados y repartidos después en la escritura, para que el juez los examine y mejore si le pareciere justo.

(*Al margen*) Cajas reales o tesorerías donde han de depositarse los caudales y llevarse libro separado de ello.

35. Todos los caudales que produzcan las ventas y redenciones de censos, y los que se hallaren existentes para imponer, se depositarán en la tesorería principal de la capital de la diócesis, cuyos ministros de Real Hacienda dispondrán un libro con las mismas formalidades que los otros de su cargo y llevarán en él con total separación la entrada y salida de estos ramos; y para que se guarde en toda la debida uniformidad y la intervención que corresponde a la Comisión Gubernativa, se observará en estas operaciones el siguiente método:

(Al margen) Formularios de las órdenes y recibos de la entrega de caudales.

36. El comprador de la finca o el que como representante de la Obra Pía, o por otro motivo haya de entregar alguna cantidad, lo hará presente, manifestando la que fuere y su origen, al intendente comisionado regio, que sin dilación ni costo alguno le dará la orden que señala el Formulario número 1º, con la que pasará a las cajas reales, donde se le recibirá y al tenor del Formulario número 2º, extenderán sus ministros los dos recibos que expresa; y entregados sin costo alguno a los interesados, devolverán la orden original al intendente, con la nota de quedar cumplido cuanto en ella se previene.

(Al margen) Usos y objetos a que ha de servir la orden original que se cita.

37. Devuelta al comisionado regio su orden número 1º, tomará razón de ella el teniente diputado, para dar a su principal el aviso correspondiente, y la original la remitirá el mismo intendente al vi[rr]ey o presidente de la Junta Superior, que tomándose antes razón en la contaduría de la Comisión Gubernativa, la hará custodiar en el Tribunal de Cuentas, como comprobante del cargo de la de los ministros de Real Hacienda en este ramo; y con los avisos, que en todos los correos deben darse, lograrán el diputado principal y el presidente de la Junta Superior el conocimiento necesario de los caudales existentes en cada provincia y procurarán su traslación a la capital sin el menor retardo.

(Al margen) Pronta remisión de caudales a la capital del superior gobierno, bajo el método y seguridades que se prescriben.

38. Los caudales depositados en las provincias deben remitirse a la capital sin pérdida de momentos, por lo que, sin esperar órdenes del presidente de la Junta Superior, dispondrán el intendente comisionado regio y teniente diputado el que así se ejecute, valiéndose del asentista de caudales, si lo hubiere, o de los correos u otro medio más pronto que se presente, siendo de igual economía y seguridad; y estando acordes y extendido por el conductor el instrumento de su obligación con expresión de las fianzas o seguridades que otorgue, y del premio que se le abone, expedirá el intendente a los ministros de Real Hacienda la orden que señala el núm. 3º, y con arreglo a ella le facilitarán la certificación que expresa, la que remitirá al presidente de la Junta Superior en el correo inmediato, avisando el día de la salida del conductor, y lo mismo hará el teniente diputado con su principal, a fin de que sabiendo ambos anticipadamente la remisión de caudales y su salida, celen el que no se distraiga ni retarden más tiempo que el que, según la distancia, sea inexcusable para el viaje.

(Al margen) Adáptase la regla anterior a la tesorería y caudales de la capital del superior gobierno.

39. Lo dispuesto para el modo de recibir estos caudales en las tesorías de provincia, se observará igualmente en la de la capital del superior gobierno para con los que produzca su particular diócesis, pero como en ellos no hay que verificar después su nueva conducción a la tesorería general, se darán por recibidos allí, sin más diligencia que la de sentar las partidas en los libros respectivos y con arreglo a ellas extender la misma certificación que en las cajas de afuera, y pasarla al presidente de la Junta Superior como las otras.

(Al margen) Reunión de todos los caudales en las cajas matrices, que harán de tesorería general, llevando los libros que se expresan.

40. A lo dicho es consiguiente que la caja matriz que hace de tesorería general en toda la jurisdicción del superior gobierno, lo sea también de cuantos caudales produzcan en el mismo las enajenaciones y ramos de que se trata, para que reunidos como corresponde, se disponga su más pronta y segura remisión a la caja de la Comisión Gubernativa, a quien pertenece, y por lo tanto

los ministros de Real Hacienda de dicha capital, que como los de las otras provincias han de llevar el libro prevenido al artículo 35 para su particular diócesis, dispondrán en la misma forma otro común o general, en que con distinción de obispados y pueblos se harán cargo de los caudales que reciban de cada uno, expresando las Obras Pías o fundaciones a que pertenecen, el valor de las tasaciones y remates, y los plazos estipulados para las pagas.

(*Al margen*) Documentos por donde ha de formarse el libro general y uso que después se hará de ellos.

41. En la extensión de estas noticias se gobernarán por las certificaciones que al artículo 38 queda prevenido han de remitirse al vi[rr]ey o presidente; pues éste cuidará de pasarlas con anticipación a la caja matriz por medio de la orden que señala el núm. 4º, y luego que se la devuelvan, mandará tomar razón de ella en la contaduría de la Comisión Gubernativa y que se entregue a su diputado para que así haya en todas las oficinas la constancia y documentos necesarios en sus respectivas cuentas.

(*Al margen*) Imposición de los capitales, sus intereses y por quién y cómo ha de otorgarse la escritura.

42. Los capitales de las ventas, que por lo dicho nunca bajarán de las tres partes del valor de la tasa y todos los que se hallaren existentes o produzcan las redenciones de censos y demás enajenaciones, se reconocerán en la Caja de Consolidación a favor de la Obra Pía, para pagarle sus intereses según estuvieren corrientes en la provincia, como no excedan del cinco por ciento; y el que se pacte ha de abonársele desde la fecha del recibo que, según el artículo 36, deben dar los ministros de la Real Hacienda al representante y luego que lo presente se dispondrá la escritura, que ha de servirles de título de propiedad en lo sucesivo, la que otorgará el vi[rr]ey o presidente de la Junta Superior, obligando a nombre de S.M. cuantos fondos e hipotecas expresa el Real Decreto; y si fuera dable se extenderán todas por un solo escribano, respecto a que deben ir numeradas y remitirse a la Comisión Gubernativa sus copias o el recibo exhibido por el representante, anotando a su pie el número y demás circunstancias de la imposición.

(*Al margen*) Obligación de la caja de la Comisión Gubernativa a la paga de los intereses y gastos, reintegrando a las oficinas de Indias lo que suplan, con las formalidades que se advierten.

43. Estos intereses y los demás gastos que según los artículos 34 y 38 deban ser de cuenta de la Comisión Gubernativa, se pagarán por su caja con los cuantiosos y superabundantes fondos que a este efecto le están aplicados en España e Indias; pero por evitar a los habitantes en ellas los riesgos y dilaciones de cobrarlos en estos dominios, se les satisfarán puntualmente en aquéllos, y en los lugares y oficinas que en la escritura de imposición hubieren pactado, dejando sin costo alguno recibo duplicado de la cantidad que se les entregue, para que el uno sirva a aquellos ministros de Real Hacienda de comprobante de la partida en sus cuentas y el otro lo pasen al intendente Comisionado Regio, que lo remitirá al presidente de la Junta Superior, por quien debe acordarse con el diputado de la Comisión el reintegro, liquidándose por dichos recibos con intervención de su contaduría (en que han de quedar archivados) los suplementos hechos hasta la remisión de caudales a España, de los cuales se rebajará su total importe, y el superintendente subdelegado de Real Hacienda cuidará de dar a los tribunales y ministros de ella en Indias, los avisos y providencias oportunas para que hagan la aplicación a los ramos que correspondan, y se conserven íntegros y sin mezclar con los de la Comisión Gubernativa sus valores, cargas y cuentas en que todo se justifique.

(*Al margen*) Pronta remisión de caudales a España y modo de verificarla.

44. Acordado el reintegro de dichos suplementos y liquidados con intervención de la contaduría de la Comisión los caudales que deba haber existentes a la salida de navíos para España, se presentará el diputado de la Comisión Gubernativa al vi[rr]rey o presidente, expresando los que fueren y los buques en que va a registrarlos, para que dé a los ministros de Real Hacienda la orden de que los entreguen a sus maestros en virtud de libramiento del mismo diputado, con la nota de estar ya tomada razón de ellos por el contador, sobre cuyo particular deben arreglarse ambas a las prevenciones y avisos que les comunique la Comisión Gubernativa, manifestándolas al vi[rr]rey o presidente: en la inteligencia de que no haciendo constar que las tienen contrarias a este artículo, les obligarán a que indefectiblemente

lo cumplan, de modo que no salga embarcación de aquellos puertos para los de esta Península, en que no se registren los caudales atesorados hasta la fecha, para lo que se les darán los auxilios necesarios, teniendo presente que su aplicación y manejo en nada varían la preferencia, exención de derechos y demás privilegios en cualesquiera otros de Real Hacienda.

(*Al margen*) Absoluta y estrecha prohibición de disponer en Indias de estos caudales y responsabilidad de los que no la cumplen.

45. Ni el vi[rr]ey, ni la Junta Superior, ni otro juez o tribunal ha de poder librar o disponer de estos caudales dentro o fuera de la capital, aunque sea en la mayor estrechez y urgencia, o momentáneamente y con calidad de pronto reintegro, si no fuere con órdenes del rey, comunicadas por el Gobernador Presidente de la Comisión Gubernativa, con expresa mención de este artículo, pues de lo contrario quedarán responsables y se les hará especial encargo en la residencia, y lo mismo a los ministros de Real Hacienda, si no lo resisten conforme a lo dispuesto por las leyes y dan pronto aviso de haberlo así ejecutado; y para afianzar más la puntualidad y rigurosa observancia de esta prohibición, quedarán dichos ministros privados de sus empleos y responsables a las resultas por sólo el hecho de no avisar al diputado de la Comisión Gubernativa o sus tenientes en el mismo día que reciban cualesquiera órdenes contrarias a esta disposición; e instruidos de ellas el diputado y sus tenientes, representarán al vi[rr]ey y jefe de quien dimanen, pidiendo el cumplimiento de este artículo y testimonio de las providencias que se hayan dado; y si se les niega o dilata, bastará copia autorizada por ellos mismos para informar en el primer correo de todo lo ocurrido al Gobernador Presidente.

(*Al margen*) Documentos que han de quedar en las oficinas de Indias para la claridad y justificación de sus cuentas.

46. Las cajas reales o ministros de Real Hacienda de Indias y sus tribunales de cuentas nada tienen que ver con las de estos ramos, pues aunque allí se depositen sus valores, sólo el diputado principal ha de dar razón de ellos a la Comisión Gubernativa, con quien privadamente debe entenderse; bastando para el manejo interior de las otras oficinas y justificación de sus operaciones en aquellos reinos los libros que lleven de entrada y salida,

pues aquélla se comprobará con las órdenes del intendente, en que consta todo lo que reciban y que por lo prevenido al artículo 37 deben ir originales al Tribunal de Cuentas, y la salida la acreditarán con las órdenes de los mismos, distinguidas con el número 3 y los recibos de los interesados que deben quedar en sus oficinas, según el artículo 38 y el 43; y por lo respectivo a la tesorería general habrá la misma constancia con los documentos de igual naturaleza que señalan los artículos 41 y 44; y cuando hubiere alguna duda o equivocación que necesite mayor esclarecimiento, hay el recurso a las escrituras de ventas, en que están insertos los recibos de sus precios y al libro general de la caja matriz, y también a la contaduría de la Comisión Gubernativa, a quien por medio de oficios de atención pedirá el decano del Tribunal de Cuentas las noticias conducentes y recíprocamente se le facilitarán las que en cualquier caso solicite con iguales oficios dirigidos a quien las debe dar.

(Al margen) Diputado de la Comisión Gubernativa, su nombramiento, honores y obligaciones.

47. El diputado (que a propuesta de la Comisión Gubernativa nombrará S.M. para que sirva con real título y los honores de ministro de Real Hacienda de la capital de su destino) tendrá la obligación de asistir a la Junta Superior y subalterna, promover y activar por sí y sus tenientes en las provincias las enajenaciones, averiguando las fincas y bienes comprendidos en el Real Decreto conforme a esta Instrucción; contradecir los pretextos con que se opongan a ellas, sobre que se le oirá por medio de informes, que hará a los jueces respectivos, para que sin traslados ni otros trámites judiciales se resuelva todo a la mayor brevedad y con la misma nombrará uno de los peritos tasadores que dispone el artículo 18; concurrirá a la subasta y remates, y procurará la más pronta y puntual entrega de su precio y demás caudales que deban imponerse, y su traslación a la caja general de la capital y después a la de la Comisión Gubernativa de esta corte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 y a lo que el siguiente especialmente encarga sobre su firme resistencia a cualquiera otro uso que se intente de los caudales; y para el desempeño de estas obligaciones reclamarán si no se les facilitaren todos los avisos y noticias que les sean conducentes, y en la parte que corresponda, a las provincias: nombrará por su cuenta y riesgo tenientes a quienes confiarlas, y les comunicará esta Instrucción

y las advertencias que sucesivamente sean necesarias, manteniendo con ellos una correspondencia seguida para que les instruyan de cuanto ocurra.

(*Al margen*) Otras obligaciones del diputado por lo respectivo a la cuenta y razón de su manejo.

48. Será asimismo obligación del diputado llevar la cuenta y razón de su administración con el método y formalidades que le prescriba la Comisión Gubernativa a quien debe remitirla para su glosa y fenecimiento en la contaduría de Consolidación, con la que seguirá una constante correspondencia, valiéndose de las noticias de fincas, tasaciones y remates, y de los otros documentos de entrada y salida de caudales, y demás que se mandará darle, si de acuerdo con el contador del ramo se creyeren precisos para cumplir las instrucciones que la Comisión Gubernativa les comunique.

(*Al margen*) Secretario contador, su nombramiento, honores y obligaciones.

49. El contador, que, como queda dicho al artículo 2, ha de serlo el secretario de la Junta Superior y también nombrado por el rey, con la misma propuesta y honores que el diputado, llevará la intervención de lo debido cobrar y cobrado, valiéndose para uno y otro de los estados e informes que las juntas subalternas deben remitir a la Superior, según queda dispuesto a los artículos 9, 11, 15, 17 y 18, y de las escrituras de imposición, avisos, recibos, certificaciones, y demás que se expresan en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44; y si necesitare algunos otros documentos para arreglar su intervención y la cuenta al método y prevenciones que les comunique la Contaduría General de Consolidación, lo hará presente al vi[rr]ey o presidente de la Junta Superior, que mandará darlos y al mismo representará cuanto estime conveniente para el cumplimiento del Real Decreto y de esta Instrucción, y con especialidad sobre la remisión de caudales a estos reinos, si notare en el diputado alguna omisión; y de todo informará directamente al Gobernador Presidente de la Junta Suprema.

(*Al margen*) Particular mérito de los empleados y premio con que se les remunerará.

50. Todos los empleados en esta comisión harán un particular y distinguido mérito, que se les premiará según lo acrediten en el desempeño de sus respectivas obligaciones; y para que en el pronto se les remuneren y se eviten recursos sobre el aumento de sueldos y oficinas, se les abonarán por la Caja de Consolidación las dotaciones que explican los artículos siguientes, cuyo importe se rebajará de los caudales remisibles a España, incluyéndolo en la liquidación que debe preceder.

(Al margen) Abono de medio por ciento a la Junta Superior y método de cobrarlo y repartirlo.

51. La Junta Superior gozará en todas partes un medio por ciento de cuantas cantidades entren en la caja matriz o tesorería general de aquel reino, pero no de las que estén debiendo, aunque hayan cumplido sus plazos, pues sólo ha de recaer el abono sobre las cobradas, reservando el de las otras para los vocales que lo sean cuando efectivamente se recauden; y lo que importe esta asignación se repartirá entre los de voto decisivo a como les quepa, añadiendo dos partes más, porque han de ser dobles las del vi[rr]ey o gobernador y el prelado que concurren a ella.

(Al margen) Abono de medio por ciento a las juntas subalternas, y su repartición y cargas.

52. A las juntas subalternas se hará el mismo abono de medio por ciento sobre el importe de cuantas cantidades igualmente recauden en la tesorería de la capital de su provincia y se repartirá por partes iguales entre los vocales con voto decisivo, rebajando la que regulen suficiente para el escribano, que será su secretario, conforme al artículo 6, y respecto a que la Junta Superior hace de subalterna en el particular distrito de su obispado, disfrutará también este abono a más del que le queda hecho en el artículo anterior y lo distribuirá como las otras, sin más diferencia que la de costear con el valor de ambos abonos, si fuere necesario, algún escribiente u oficial subalterno, porque el secretario, que según el artículo 7 debe asistir a las dos, tiene separadamente su dotación correspondiente a estas obligaciones.

(Al margen) Abono de medio por ciento a los vi[rr]ey y gobernadores presidentes de la Junta Superior en el modo que se explica.

53. A los vi[rr]reyes y Gobernadores Presidentes de la Junta Superior, a más de lo que les corresponda como vocales de ella y de la subalterna de su distrito, se les contribuirá con otro medio por ciento deducido de todas las cantidades que en el tiempo de su mando entren en aquella tesorería general, y serán de su cuenta los gastos de secretaría y cualquiera otros, si acaso se les ocasionaren algunos, pero ningún derecho han de tener al abono de las partidas pendientes, aunque sean de plazos cumplidos, pues éstas se reservan para los sucesores que realizan la cobranza.

(Al margen) Abono de medio por ciento a los jueces de los remates y gastos que han de sufrir.

54. Los ordinarios eclesiásticos y los intendentes comisionados regios, incluso los de la capital del superior gobierno, tendrán, sin perjuicio de la cuota que les corresponda como vocales de las juntas, otro medio por ciento sobre el valor de los remates que ejecuten, aunque no lo cobrarán sino de las cantidades que entren en tesorería al tiempo del remate y después al de cumplirse sus plazos; y en los que se retarden más de un mes desde el día de su vencimiento, nada debe contribuirse y siempre han de ser de su cuenta los mismos gastos que en el artículo anterior.

(Al margen) Ayuda de costa a los fiscales o letrados que hagan sus veces donde no hubiere audiencias.

55. A los fiscales de las audiencias subalternas se les dará el auxilio de trescientos pesos y quinientos al de la capital del gobierno que concurre a sus dos juntas; y donde no hubiere audiencias, se rebajará a cien pesos la asignación de los que suplan por sus fiscales.

(Al margen) Sueldos y abono de un cuartillo por ciento a los secretarios y contadores.

56. El secretario de la Junta Superior, que también ha de serlo de la subalterna de aquella capital y al mismo tiempo contador de la Comisión en toda la extensión de su gobierno, tirará medio por ciento de las cantidades que como producto de las enajenaciones de aquella diócesis entren en la tesorería general; y de

los demás caudales que vengan a ella de otras provincias se les abonará sólo un cuartillo y a más de esta eventual dotación tendrá en Lima y México la de dos mil pesos; en Buenos Aires y Santa Fe mil quinientos; en Chile, Guatemala, Caracas, La Habana y Manila mil; y serán de su cuenta el número, sueldos y oficiales que necesite para dar cumplimiento a las obligaciones que se les confían.

(Al margen) Abono al diputado principal de la Comisión Gubernativa y sus tenientes.

57. El diputado principal que reside en la capital del virreinato o gobierno percibirá el mismo medio por ciento que el contador en lo respectivo a las cantidades dimanadas de la diócesis o junta subalterna de la capital; y así en éstas como en las demás que de otras provincias entren en la tesorería principal, cobrará otro uno por ciento con las mismas obligaciones que el contador en cuanto a los gastos, que deben ser de su cuenta; y donde hubiere teniente que concurra a la junta subalterna y demás prevenido en el artículo 47, se le contribuirá por la caja con el medio por ciento de lo que en la tesorería de aquella provincia se recaude; y con dichas asignaciones costearán los gastos que se les ofrezcan y sean indispensables en el ejercicio de sus ministerios.

(Al margen) Abono a los oficiales reales o ministros de Real Hacienda de la capital y sus provincias.

58. A los oficiales reales de la capital en cuya tesorería general han de reunirse todos los caudales, se les abonará indistintamente el medio por ciento de lo que reciban, tanto por las remisiones de las otras provincias, como por el producto de las enajenaciones de su particular distrito; y del mismo medio por ciento deducirán los de cada tesorería subalterna donde se acopien los de su junta sobre el valor de su importe luego que estén cobrados.

(Al margen) Se extienden los abonos antecedentes a los caudales existentes y de censos, reservando a la Comisión Gubernativa el formar nuevo arreglo si pareciere preciso.

59. Aunque en los caudales que se hallaren existentes al recibo del Real Decreto y en los que sucesivamente produzcan las reden-

ciones de censos y depósitos irregulares no haya otra diligencia qué practicar que la de trasladarlos a la caja para su imposición, se extenderán también a sus valores todas las asignaciones que en los artículos anteriores se han detallado y deben correr por ahora, reservando a la Comisión Gubernativa de esta corte su nuevo arreglo, si pareciere preciso por las resultas de una materia tan incierta, en que sólo la experiencia puede acreditar lo más justo y conveniente.

(*Al margen*) Aclárese lo prevenido en los artículos 30 y 54 sobre la aprobación de los remates y abono correspondiente a los jueces que le hagan.

60. Para que no se ofrezcan dudas en la aprobación de los remates de que habla el artículo 30 y abono que por razón de ellos se dispone en el 54, se advierte que el prelado eclesiástico encargará aquellas diligencias a su provisor, vicario o (*sic* por: u) otro eclesiástico condecorado que las autorice, y se las remita después para su aprobación o reparo de las faltas que notare; y el comisionado regio hará los remates con asistencia de los mismos vocales, que lo son de la junta de almonedas, que las leyes de aquellos dominios tienen establecida para los de Real Hacienda, pero acudirá a la junta subalterna y si fuere preciso a la Superior que ahora se crea, en cualesquiera dudas o (*sic* por: u) ocurrencias que se ofrezcan y de este modo han de entenderse los citados artículos y guardarse sus disposiciones.

(*Al margen*) Nulidad de las compras hechas por cualquiera de los que intervienen en las enajenaciones.

61. Últimamente se declaran nulas las ventas que se hicieren a favor de los jueces, tasadores, representantes de las Obras Pías, diputados de la Comisión Gubernativa y demás que en cualquier modo intervengan en las subastas y remates; y de consiguiente serán inadmisibles sus posturas y mejoras, y volverán a rematarse las fincas en cualquier tiempo que se descubra alguna de estas reprobadas y secretas inteligencias. San Lorenzo veintiocho de noviembre de mil ochocientos cuatro.— Miguel Cayetano Soler.

*Formulario citado al artículo 36
de la Instrucción, bajo el número 1º*

Con precisa asistencia de don N., teniente diputado de la Comisión Gubernativa, recibirá vms. tantos mil pesos que don N. va a entregar con arreglo al remate de tal casa o hacienda, perteneciente a tal Obra Pía, que el día tantos se le hizo en tanta cantidad (si fuere redención de censo, capellanía u otra imposición en que no haya habido remate, se varían las expresiones anteriores, acomodándolas al verdadero origen de la entrega, sin omitir su pertinencia); y conforme al Formulario que se tiene a vms. comunicado, darán dos recibos de un mismo tenor, el uno al citado don N. (el comprador que hace la entrega), para que le sirva de carta de pago y se inserte en la escritura de venta, que sin dilación deben otorgarle los representantes de la Obra Pía (o de la Capellanía, censo, etc.); y el otro se entregará a éstos, para que los presenten al excmo. Sr. vi[rr]rey (o gobernador presidente, según corresponda), para que se les otorgue la escritura de imposición de su capital; y puesta a continuación de esta orden la nota de quedar cumplida y las citas de las fojas a que está sentada en el libro la partida, se me devolverá original para los demás fines a que debe servir.— Lugar, fecha y firma del intendente y por bajo de ella las notas siguientes:

Cumplida; y queda sentada la partida a fojas tantas del tal libro.

Media firma de los ministros de Real Hacienda.

Tomé razón.

Media firma del teniente diputado.

*Formulario citado al artículo 36
de la Instrucción, bajo el número 2º*

Recibimos de don N. (el nombre del comprador o interesado) tantos mil pesos que en este día y con la asistencia de don N. (el teniente diputado de la Comisión Gubernativa) ha entregado, y son pertenecientes a tal Obra Pía (expresar la que fuere o si es capellanía, censo, etc.), cuya hacienda o casa de tal (el nombre, número o señas que la distinguan, o si es capital existente en dinero o productos de censos y depósitos irregulares, se variará la expresión como corresponda), tasada en tanto (el precio que fuere), se le remató el día (la fecha y cantidad que fuere, y plazos si los hubiere); y nos hacemos cargo de dicha cantidad para custodiarla a la ley de depósito y a disposición del citado don N., teniente diputado de la Comisión Gubernativa, según las ór-

denes que a este fin nos comunique el Sr. intendente comisionado regio; y para que conste queda sentada esta partida con igual expresión a fojas (las que sean y el libro); y damos dos recibos de un mismo tenor, el uno a don N. (el comprador o sujeto que entregue la cantidad), para que con el visto bueno del Sr. intendente le sirva de carta de pago y se inserte en la escritura de venta que debe otorgársele por N. (los representantes de la Obra Pía, censo, capellanía, etc.); y el otro da éste, que deberá presentarlo al señor Presidente de la Junta Superior, por quien ha de otorgarse en la capital de su gobierno la escritura de imposición a favor de la Obra Pía.— Lugar, fecha y firmas de los ministros de Real Hacienda.

*Formulario citado al artículo 38
de la Instrucción, bajo el número 3º*

El teniente diputado de la Comisión Gubernativa me ha hecho presente que en la tesorería del cargo de vms. se hallan depositados y a su disposición, como pertenecientes a aquélla, tantos mil pesos (los que fueren); y teniendo acordada su remisión a la capital de (la que fuere) por medio de don N. (el nombre del asentista, correo u otro cualquiera que sea el conductor o gire la letra, expresando el tanto por ciento que se abone y las fianzas o seguridad que otorgue), dispondrán vms. se le entreguen sin dilación ni el menor gasto bajo de recibo, que pondrá a continuación de esta orden, para que le sirva de descargo en sus cuentas, haciendo los asientos correspondientes en el libro respectivo; y verificado, formarán vms. prontamente una certificación, en que con referencia a las partidas de entrada y las mismas expresiones de su asiento en el libro, se deduzca el total entregado al conductor y las partes a quien corresponde, y me la pasarán sin dilación.— Lugar, fecha y firma del intendente.

*Formulario citado al artículo 41
de la Instrucción, bajo el número 4º*

Acompaño a vms. la certificación de los ministros de Real Hacienda de (la caja o tesorería que fuere), para que con arreglo a ella reciban en depósito, y con esta expresión y la de ser pertenecientes a la caja de Comisión Gubernativa de Madrid, asienten en su respectivo libro y lugares que les correspondan los caudales que conduce don N., que salió de (el lugar que fuere) el día tantos; y evacuadas estas diligencias

con precisa asistencia de don N., diputado de la Comisión Gubernativa, a cuya disposición han de estar con precedente orden mía, me devolverán vms. inmediatamente la citada certificación con la nota de haberlo cumplido y de las fojas en que esté sentada cada partida.- Lugar, fecha y firma del vir[r]ey o presidente.

Publicado en el expresado mi Consejo, acordó expedir esta mi Real Cédula, por la cual mando a mis virreyes, presidentes y audiencias de mis dominios de Indias y a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y Cabildos de aquellas iglesias metropolitanas y catedrales guarden, cumplan y ejecuten lo contenido en el expresado mi Real Decreto e Instrucción y lo hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente, comunicándolo a los gobernadores y demás personas a quienes corresponda; tomándose razón de él en las contadurías generales del expresado mi Consejo. Fecho en San Lorenzo a veintiséis de diciembre de mil ochocientos y cuatro.

Yo el Rey. (*Rúbrica*)

Por mandado del Rey nuestro señor.

Antonio Porcel. (*Rúbrica*)

(*Tres medias rúbricas más*).

Tomóse razón en la contaduría general de la América Septentrional. Madrid, ocho de enero de mil ochocientos y cinco.

Pedro Aparici. (*Rúbrica*)

Illmo. Sor.

De acuerdo del Consejo remito a V.S.I. el adjunto Real Despacho circular de 26 de diciembre de 1804, sobre la venta de los bienes de Obras Pías en los reinos de Indias e Islas Filipinas; y de su recibo me dará V.S.I. aviso para ponerlo en noticia del propio tribunal.

Dios guarde a V.S.I. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1805.

Antonio Porcel. (*Rúbrica*)

Sor. Arzobispo de México.

Fuente: *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, prólogo, bibliografía y selección de documentos Masae Sugawara H., México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976, p. 14-26 (Fuentes de Historia Económica, Colección Científica, 28).